



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 374 -
 (11 SEP 2019)

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que por solicitud de **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, mediante la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,514 hectáreas de las Reserva Forestal del Pacífico, para la construcción de las torres que hacen parte de la variante Patía dentro del proyecto Interconexión Cauca – Nariño, en los municipios de Argelia y El Tambo, Cauca.

Que mediante Auto 483 del 04 de octubre de 2016 esta dirección hizo un seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

Que a través del radicado E1-2017-009213 del 20 de abril de 2017 la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** allegó información relacionada con el Plan de Restauración, del que trata el artículo 11 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, rindió **Concepto Técnico 154**

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

del 12 de diciembre de 2018, que evaluó la información presentada por la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través del radicado E1-2017-009213 del 20 de abril de 2017, relacionada con el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1238 de 2015 *"Por medio de la cual se sustraen definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959"*, para la construcción de unas torres en la variante Patía dentro del proyecto Interconexión Cauca – Nariño, en los municipios de Argelia y El Tambo, Cauca. También evaluó el estado de cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas por la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

El concepto técnico determinó:

“3. CONSIDERACIONES”

A partir de la información entregada, se considera:

3.1. El seguimiento se realiza conforme los requerimientos hechos por medio de los artículos 10, 11 y 12 de la Resolución 1238 de 2015, y los artículos 2 y 3 del Auto 487 de 2016:

Resolución 1238 de 2015 (Aspectos sujetos a seguimiento)	Auto 487 de 2016 (Primer seguimiento)
<p>Artículo 10. La empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., deberá presentar a este Ministerio, en un tiempo no mayor a 3 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previa concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), un área por lo menos equivalente al área sustraída para la compensación por sustracción definiendo su localización y delimitación mediante coordenadas en el Sistema Magna Sirgas, indicando el origen.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Declarar, no cumplida la obligación establecida en el artículo No. 10 de la Resolución No. 238 de 2015, por la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., deberá allegar a esta Cartera, la información referida en un término máximo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.</p>
<p>Artículo 11. La empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en un tiempo no mayor a 3 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo deberá presentar a consideración de este Ministerio un plan de restauración, que contemple por lo menos los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caracterización de las áreas propuestas para la compensación por sustracción. • Descripción del ecosistema de referencia: esta caracterización debe contener la descripción de los aspectos físicos y bióticos que constituyen una información básica para el establecimiento de los objetivos y metas del plan de restauración. • Evaluación del estado actual de la zona a restaurar, en la cual se identifiquen barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural. • Identificación de disturbios manifestados en el área. 	<p>ARTÍCULO 3. No aprobar, la propuesta de restauración presentada mediante radicado No. E1-2016-010610 del 12 de abril de 2016 por la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., deberá ser ajustada en un término máximo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, según lo establecido en la Resolución No. 1238 del 15 de mayo de 2015.</p>

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

Resolución 1238 de 2015 (Aspectos sujetos a seguimiento)	Auto 487 de 2016 (Primer seguimiento)
<ul style="list-style-type: none"> • Establecer objetivos y metas, teniendo en cuenta el horizonte temporal así como también el grado de sucesión al que se llegará de acuerdo con las características iniciales del área donde se ejecutará el Plan de Compensación y el ecosistema de referencia. • Estrategias de manejo que se aplicarán para superar las barreras y tensionantes. • Descripción de las actividades a desarrollar en el plan de restauración que incluya cada uno de los tratamientos que se realizarán. • Seleccionar las especies adecuadas para la restauración. • Plan de seguimiento y monitoreo, el cual permita la evaluación periódica del avance del Plan de Restauración, la ejecución de las actividades, su efectividad y contribución al alcance de las metas y contribución al logro de los objetivos. • Cronograma de ejecución, ajustado a un tiempo de por lo menos seis (6) años, señalando claramente las etapas de ejecución, tiempos de iniciación de actividades, establecimiento de coberturas, mantenimiento, seguimiento y monitoreo. • Mecanismo de entrega del área de compensación por sustracción a la Corporación Autónoma Regional del Cauca una vez ejecutado el plan de restauración. 	
<p>Artículo 12. La empresa Intercolombia S.A. E.S.P., deberá presentar ante este Ministerio un informe cada seis (6) meses, en el que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo. Los primeros seis meses serán contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.</p>	<p>Sin seguimiento</p>

3.2. Respecto a la definición y entrega de información sobre el área a compensar por la sustracción definitiva, a la fecha del presente concepto, INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., no cumple con lo requerido en el Artículo 10 de la Resolución 1238 de 2015 y tampoco en lo requerido por el artículo 2 del Auto 487 de 2016. El incumplimiento se contextualiza por los siguientes aspectos:

- No se ha dado cumplimiento a los tiempos establecidos en el Artículo 10 de la Resolución 1238 de 2015 y en el artículo 2 del Auto 487 de 2016.
- Tal como se advirtió desde los fundamentos del Auto 487 de 2016, el Plan de restauración que se presenta para esta evaluación, corresponde a la compensación por la licencia ambiental, lo cual es tomado para presentar información respecto a la compensación por la sustracción definitiva, a pesar de corresponder a dos aspectos distintos, teniendo en cuenta que se trata de actos administrativos independientes. Este es uno de los aspectos por los cuales dentro del Auto 487 de 2016 se declaró el incumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Resolución 1238 de 2015. De esta manera, dicho

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

incumplimiento se sigue presentando, tal como lo expuesto en el artículo 3 del Auto 487 de 2016

- Dentro del Plan de restauración, se entrega una coordenada correspondiente a un punto del predio El Jardín, de 1 hectárea, el cual se menciona como el área a compensar. Sin embargo, en ningún momento este Ministerio ha contado con el documento que evidencie la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC) para la definición del área a compensar por la sustracción definitiva, tal como se estableció desde la Resolución 1238 de 2015.

3.3. Respecto a la presentación del plan de restauración para consideración por este Ministerio, el plan entregado para la presente evaluación, no está diseñado ni cuenta con la información requerida para un área específica, ya que como se mencionó, dicho plan se contextualiza con relación a la compensación por la licencia ambiental. El plan entregado contempla la restauración realizada por la intervención que el proyecto generó en su desarrollo, más no para un área específica o seleccionada concertadamente por la compensación por sustracción, que fue lo requerido. Es así que se continúa reiterando que los aspectos descritos dentro del plan de restauración, no son desarrollados para un área específica a compensar por la sustracción definitiva. En este sentido, el plan entregado continúa presentando los mismos aspectos por los cuales no ha sido aprobado; así que, se evidencia que no se realizaron los ajustes requeridos en el artículo 3 del Auto 487 de 2016.

Según los aspectos exigidos para el plan de restauración en el artículo 11 de la Resolución 1238 de 2015, se puede destacar:

- Sobre la caracterización de las áreas propuestas para la compensación por sustracción, se presenta información a nivel del municipio de Argelia Cauca, no para un área de interés para la restauración.
- No se presenta la descripción del ecosistema de referencia para la restauración ecológica.
- No se identifican las barreras y tensionantes para un área específica.
- En relación con los disturbios, se presentan de manera general, no enfocados hacia un área a restaurar, sino que se identifican como los impactos provocados por el proyecto, lo cual no necesariamente coincide con los disturbios específicos a los cuales está sometida un área que se propone restaurar.
- Se presentan objetivos y metas ambiguas y generalizadas, que por lo anteriormente mencionado, no están relacionados con un área, ya que la información anterior no ha sido desarrollada concretamente. No se identifica el grado de sucesión al cual se llevará el área de acuerdo a las características iniciales del área porque estas no han sido identificadas, ni de acuerdo al ecosistema de referencia porque tampoco ha sido identificado y caracterizado.
- El hecho de no tener caracterizadas para un área en particular las barreras y tensionantes a atender en la restauración, no es posible determinar estrategias de manejo ajustadas al área.
- De igual manera, desde el Auto 487 de 2016 se advirtió sobre aspectos específicos como el de reevaluar la pertinencia de la inclusión dentro del plan de restauración, de especies exóticas como acacia japonesa, Eucaliptus spp., pinos, urapán, etc., las cuales siguen incluidas dentro de la tabla 1 del

11 SEP 2019

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

presente documento y que corresponderían a especies para el sistema de bosque protector. De esta manera, no se hicieron los ajustes requeridos. Sin embargo, al no tener un ecosistema de referencia, no se reconoce la pertinencia de las especies propuestas.

- Respecto al tiempo de ejecución del plan, desde el Auto 487 de 2016 se expresa que no se cumple con la ejecución de mínimo seis años tal como se definió dentro de la sustracción, debido a que se proponen tres años. En el presente documento de plan de restauración, se continúa presentando un seguimiento a tres años, por lo que no se ajusta a lo requerido en la Resolución 1238 de 2015 y en el Auto 487 de 2016.

El plan que se entrega para la presente evaluación, no ha sido ajustado a lo definido inicialmente para la compensación por sustracción y a lo requerido en el Auto 487 de 2016. Teniendo en cuenta que no corresponde a una planeación para la restauración de un área en particular, la cual debió definirse en concertación con la CRC, y que no presentan los requerimientos que este Ministerio ha definido, no es una propuesta viable para su aprobación.

- 3.4. *No se cuenta con los informes semestrales en cumplimiento del artículo 12 la Resolución 1238 de 2015, que INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P., debería presentar dando cuenta de cada una de las obligaciones establecidas la Resolución 1238 de 2015, de los cuales un primer informe, debía ser entregado seis meses contados a partir del 16 de junio de 2015.*

Que, en mérito de lo expuesto, se encuentra que el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959" es el siguiente:

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN 1238 DEL 15 DE MAYO DE 2015		
Resolución 1238 de 2015	Auto 487 de 2016	Concepto Técnico 154 de 2018
Artículo 3. En el término máximo de 1 mes, contados desde su ejecutoria, presentar la identificación cartográfica de los accesos, vías, caminos, trochas y senderos que hagan parte de la red de accesos existentes, así como las características, descripción técnica de los mimos y las actividades de adecuación de que serán objeto.	Artículo 1. Declara el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3 de la Resolución 1238 de 2015	
Artículo 6. La disposición de residuos ordinarios, industriales y peligrosos debe realizarse conforme a la normatividad ambiental, fuera del área de Reserva Forestal y de las áreas con viabilidad de sustracción.	Artículo 1. Declara el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 6 de la Resolución 1238 de 2015	

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

**ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN
1238 DEL 15 DE MAYO DE 2015**

Resolución 1238 de 2015	Auto 487 de 2016	Concepto Técnico 154 de 2018
Artículo 7. Para la ejecución de las operaciones de tendido de la línea de transmisión, no podrá abrirse ningún tipo de trocha, sendero o acceso nuevo. Dichas operaciones deben realizarse por medio helicoportado.	Artículo 1. Declara el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7 de la Resolución 1238 de 2015	-
Artículo 8. Para las actividades de limpieza y despeje de las áreas sustraídas, destinadas a la construcción de las torres, se deben aplicar medidas tendientes a minimizar la afectación sobre las áreas aledañas y la vegetación remanente.	Artículo 1. Declara el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 8 de la Resolución 1238 de 2015.	-
Artículo 9. Informar el inicio de las obras con 15 días de anticipación y presentar un informe bimensual, que dé cuenta del avance de la construcción de la línea de transmisión.	Artículo 1. Declara el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9 de la Resolución 1238 de 2015.	-
Artículo 10. En el término máximo de 3 meses, contados desde su ejecutoria, previa concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), presentar un área por lo menos equivalente al área sustraída para la compensación por sustracción definitiva.	Artículo 2. Declara el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 10 de la Resolución 1238 de 2015.	Considera incumplida la obligación contenida en el artículo 10 de la Resolución 1238 de 2015, por las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none">- Han sido desatendidos los plazos establecidos para su cumplimiento.- No hay evidencias documentales que den cuenta de la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca respecto del área seleccionada.
Artículo 11. En el término máximo de 3 meses, contados desde su ejecutoria, presentar un Plan de Restauración.	Artículo 3. No aprueba el Plan de Restauración presentado para dar cumplimiento al artículo 11 de la Resolución 1238 de 2015.	No aprueba el Plan de Restauración presentado para dar cumplimiento al artículo 11 de la Resolución 1238 de 2015, por las siguientes razones: <ul style="list-style-type: none">- El Plan de Restauración corresponde a las obligaciones de compensación dentro de la licencia ambiental.- El Plan de Restauración no contiene la información mínima requerida.- Los aspectos descritos dentro del Plan de Restauración no son desarrollados para un área específica a compensar por la

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR LA RESOLUCIÓN 1238 DEL 15 DE MAYO DE 2015		
Resolución 1238 de 2015	Auto 487 de 2016	Concepto Técnico 154 de 2018
		sustracción definitiva efectuada.
Artículo 12. Presentar informes semestrales, que den cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución 1238 de 2015.	No hace seguimiento al cumplimiento de esta obligación.	Considera incumplida la obligación contenida en el artículo 12 de la Resolución 1238 de 2015, por cuanto no han sido presentados los respectivos informes.

Que, de conformidad con las consideraciones técnicas expuestas, esta Dirección requerirá a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** para que dé cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas por los artículos 10, 11 y 12 de la Resolución 1238 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y comina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959, señala:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que, mediante la Resolución 1926 del 30 de diciembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" las áreas de reserva forestal son aquellas zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarse exclusivamente al establecimiento mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, que solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques y en las que deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

Que, si bien la Ley 2 de 1959 dio a esta reserva el carácter de Reserva Forestal Protectora, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", le atribuyó el carácter de reserva forestal.

Que el 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2016 establece que, si bien las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959 no son áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP -, se les considera estrategias de conservación in situ, que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo, para todos sus efectos, por las normas que las regulan.

Que, pese a la vocación dada a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 143 de 1994 "Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética", la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente; por lo que son consideradas servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011¹ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" establece que "Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal..." (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. 'Pacto por Colombia, pacto por la equidad'" este artículo se mantiene vigente hasta tanto sea derogado o modificado por norma posterior

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

Que el artículo 80 de la Constitución de 1991 encargó al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros, su restauración o sustitución.

Que, en cumplimiento de lo anterior, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, determinó que "... En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída ..." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Que, en el mismo sentido, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones" estableció que en los casos que proceda la sustracción definitiva, la autoridad ambiental impondrá al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que, por otro lado, el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 definió licencia ambiental como "... la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establece en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada." (Subrayado fuera del texto)

Que, en el mismo sentido, el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015 establece que "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje...". Dicha autorización obliga a su beneficiario al cumplimiento de requisitos, términos, condiciones y obligaciones en relación con la prevención, mitigación, compensación y manejo de efectos ambientales el proyecto, obra o actividad autorizada.

Que las obligaciones de compensación impuestas por la sustracción definitiva efectuada son independientes y diferentes de las exigidas por la licencia ambiental obtenida para el desarrollo del proyecto, por lo que la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** se mantendrá en estado de incumplimiento hasta tanto presente el respectivo Plan de Restauración, en los términos establecidos por la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

Que, adicionalmente, se determina el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 12 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

Que la obligación establecida en el artículo 10 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, encontró fundamento en lo establecido por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, conforme al cual las medidas de compensación por la sustracción

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

definitiva correspondían a la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un Plan de Restauración.

Que si bien, dentro del Plan de Restauración allegado, la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** presentó una coordenada correspondiente a un predio denominado EL JARDÍN, no han sido presentados los soportes documentales que den cuenta de la concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC- para su selección, persistiendo así en el incumplimiento de su obligación de adquirir un área equivalente a la sustraída definitivamente.

Que, dado el alcance de la obligación de adquirir un área equivalente a la sustraída definitivamente, el incumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, significa también el incumplimiento del desarrollo del respectivo Plan de Restauración.

Que, con ocasión del incumplimiento de las obligaciones impuestas a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, por la sustracción definitiva efectuada, esta Dirección se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, sin perjuicio de la potestad sancionatoria encargada a esta Dirección, nuevamente requerirá a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** para que dé cumplimiento a las obligaciones impuestas por la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

Que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo serán de obligatorio cumplimiento una vez quede en firme y que su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional".

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario" el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, de la obligación establecida en el artículo 10 de la

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, relacionada con la adquisición de un área equivalente a la sustraída definitivamente.

Artículo 2.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, de la obligación establecida en el artículo 11 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, relacionada con la presentación de un Plan de Restauración a desarrollar en el área adquirida para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Artículo 3.- Declarar el incumplimiento, por parte de la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, de la obligación establecida en el artículo 12 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, relacionada con la presentación de un informe cada seis (6) meses, en el que dé cuenta de cada una de las obligaciones establecidas en mentada resolución.

Artículo 4.- Requerir a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, adquiera un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente y en la cual desarrollará un Plan de Restauración.

Parágrafo 1.- En el término máximo de un mes (01) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentará, para aprobación de esta Dirección, el área seleccionada para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 2.- Para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 10 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** presentará ante esta Dirección la siguiente información:

- a) Localización del área, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- b) Justificación de selección del área a adquirir
- c) Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta para la compensación.
- d) Soportes documentales en donde se evidencia que el área a seleccionada fue objeto de concertación con la Corporación Autónoma Regional del Cauca –CRC-

Parágrafo 3.- En el término máximo de un mes (01) mes, contado a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** allegará los soportes documentales que acrediten la adquisición de dicha área.

Artículo 5.- Requerir a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, para que, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 11 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, en el término máximo de tres (03) meses, contados a partir de la aprobación por parte de esta Dirección del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada, presente, el respectivo Plan de Restauración a ejecutar en dicha área.

"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

Artículo 6.- Requerir a la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 900667590-1, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el artículo 12 de la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015.

Artículo 7.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar, según lo establecido por la Ley 1333 de 2009.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.**, o su apoderado debidamente constituido de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 9.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

11 SEP 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Katherine Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS

Revisó: Rubén D. Guerrero U. - Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales

Concepto técnico: 154 del 12 de diciembre de 2018

Expediente: SRF 315

Auto: "Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución 1238 del 15 de mayo de 2015, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal del Pacífico, dentro del expediente SRF 315"

Proyecto: Construcción de las torres que hacen parte de la variante Patía dentro del proyecto Interconexión Cauca – Nariño

Solicitante: INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.